RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2026, de la Dirección General de Gestión Sostenible y Política Forestal, sobre modificación del proyecto de instalación solar fotovoltaica "Carmonita I", en los términos municipales de Montánchez (Cáceres), Carmonita y Mérida (Badajoz), cuya promotora es Absalon Solar, SLU. Expte.: IA24/0930. (2026062893)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 25 de mayo de 2020, la entonces Dirección General de Sostenibilidad, formuló declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto de instalación solar fotovoltaica "Carmonita I" de 50 MWp, en los términos municipales de Montánchez (Cáceres), Carmonita y Mérida (Badajoz). Expte.: IA19/1355, y publicada en el DOE n.º 111, de 10 de junio de 2020.

Segundo. El proyecto original consistía en la construcción de una instalación solar fotovoltaica (en adelante ISF) denominada "Carmonita I" de 50 MWp, la planta estará situada en el polígono 30, parcelas 1, 22, 24, 25, 26 y 27 (anteriormente en catastro parcelas 1, 15 y 9003) del término municipal de Montánchez, con una superficie de ocupación de 120,33 ha. Configurada en dos zonas separadas (isla norte e isla sur). El acceso a la planta se realizará desde la carretera CC-78 (actualmente CC-339). Formada por 156.000 módulos de 320 o 325 Wp, con seguidores a un eje. 20 estaciones de potencia compuestas por inversor y centro de transformación. Un centro de seccionamiento, centro de control y almacén, que se dispondrán en el mismo edificio. Para la evacuación se instalará una línea subterránea de 30 kV y 440 m de longitud, con origen en el centro de seccionamiento de la planta y final en la subestación "SEC Valdemantilla" 30/220 kV, ubicada fuera del vallado de la ISF, diseñada para la evacuación conjunta de la ISF Carmonita I y Carmonita V. La evacuación se realizará mediante una línea aérea de 220 kV, de 6.796 m de longitud y 18 apoyos, desde la SEC "Valdemantilla" hasta la SEC "Carmonita" (objeto de otro proyecto).

Tercero. Con fecha 1 de julio de 2024 se presenta una solicitud del promotor, referente al proyecto Carmonita I. El 1 de octubre de 2025 el Servicio de Generación y Eficiencia Energética, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, remite documentación de modificación del proyecto instalación solar fotovoltaica "Carmonita I", en los términos municipales de Montánchez, Carmonita y Mérida. Una vez analizada la documentación se comprobó que no reunía los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, por lo que desde el Servicio de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático, requirió al promotor del proyecto para que procediera a su subsanación, siendo subsanada la documentación con fecha 6 de abril de 2026, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que "Los promotores que pretendan introducir modificaciones de proyectos incluidos

en el anexo IV deberán presentar ante el órgano ambiental un documento ambiental con el contenido recogido en el artículo 74.1 de la presente ley".

Cuarto. Con fecha 7 de abril de 2026, la entonces Dirección General de Sostenibilidad inicia la fase de solicitud de informes a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que son objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental, por exigirlo así el artículo 86.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De acuerdo con ello, se han solicitado los siguientes informes a las Administraciones Públicas afectadas, que se relacionan en la tabla adjunta, señalando con una "X" aquellas que han emitido respuesta:

Relación organismos y entidades consultados	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación del Territorio. Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana	X
Servicio de Urbanismo. Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Dirección General de Gestión Forestal y Defensa contra los Incendios	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Mérida	X
Ayuntamiento de Montánchez	X

A continuación, se resume el contenido principal de los informes recibidos:

— Con fecha 20 de abril de 2026 el Servicio de Urbanismo, de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana informa que:

1. En el término municipal de Montánchez (Cáceres) se encuentra actualmente vigente el Plan General Municipal aprobado definitivamente por Resolución de 29 de octubre de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, publicado en el DOE n.º 89, de 12 de mayo de 2010.

   • En el término municipal de Carmonita (Badajoz) se encuentra actualmente vigente el Plan General Municipal aprobado definitivamente por Acuerdo de 29 de septiembre de 2022, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, publicado en el DOE n.º 89, de 12 de mayo de 2010.

- En el término municipal de Mérida (Badajoz) se encuentra actualmente vigente el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por Orden de 19 de julio de 2000, publicado en el DOE n.º 242, de 20 de diciembre de 2022.

2. En virtud de lo establecido en los artículos 143.3.a), 145.1 y 164 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, corresponde a los municipios de Montánchez, Carmonita y Mérida realizar el control de legalidad de las actuaciones, mediante el procedimiento administrativo de control previo o posterior que en su caso corresponda, comprobando su adecuación a las normas de planeamiento y al resto de legislación aplicable.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la declaración de impacto ambiental producirá en sus propios términos los efectos de la calificación rústica cuando esta resulte preceptiva, de conformidad con lo previsto en la normativa urbanística, acreditando la idoneidad urbanística de los bienes inmuebles sobre los que pretende implantarse la instalación o actividad.

A estos efectos, la Dirección General de Sostenibilidad debe recabar de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana, un informe urbanístico referido a la no prohibición de usos y a los condicionantes urbanísticos que la instalación deba cumplir en la concreta ubicación de que se trate, cuyo contenido se incorporará al condicionado de la declaración de impacto ambiental.

En virtud de lo anterior, desde este Servicio de Urbanismo se tiene constancia que el citado informe urbanístico ya ha sido solicitado por parte de la Dirección General de Sostenibilidad, por lo que se está procediendo a su respuesta dentro del plazo establecido legalmente con código 012/026.

La declaración de impacto ambiental tramitada con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Ley 16/2015, de 23 de abril, constituirá título suficiente para que el Ayuntamiento someta el proyecto al procedimiento de control municipal previo o posterior que en su caso corresponda, mediante licencia o comunicación previa, conforme a lo previsto en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura y en su reglamento de desarrollo.

— Con fecha 4 de mayo de 2026, el Ayuntamiento de Mérida, emite informe el cual concluye que, si bien la planta solar no se ubica en el término municipal de Mérida, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica que sí discurre por el término municipal de Mérida es compatible con el planeamiento urbanístico en todas las clases de suelo afectadas y por tanto, este organismo no tiene nada que manifestar al respecto.

— Con fecha 11 de mayo, el Ayuntamiento de Montánchez remite informe técnico emitido por el equipo de OTUDTS de la Mancomunidad Integral Sierra de Montánchez. El cual indica que, los terrenos afectados por la implantación de la PSFV Carmonita I se presenta en Suelo No Urbanizable de Protección del Espacio Agrícola (SNU-PA) y Suelo No Urbanizable Común (SNU-C), para los cuales las instalaciones de energía solar fotovoltaica se incluyen entre los usos compatibles. Se incluye cuadro resumen de las condiciones edificatorias para las instalaciones de energía solar fotovoltaica:

Condiciones edificatorias	Parcela mínima: 1,5 hectáreas. Ocupación máxima de edificaciones auxiliares: 0,25%. Edificabilidad máxima de edificaciones auxiliares: 0,0025 m²/m². Altura máxima de edificaciones auxiliares: 4 m a alero y 6 m a cumbrera para SNU-PA y 6 m al alero y 8 m a cumbrera en SNU-C desde todo punto del terreno. Separación a linderos y caminos: 15 metros. Separación a autopistas y autovías: 50 metros. Separación a carreteras nacionales y provinciales: 25 metros. Separación a cauces: Lo que la legislación sectorial determine. Hábitats potencialmente excluyentes (Directiva 92/43/CEE): Se establecen como zonas de exclusión los hábitats establecidos por la directiva de Hábitats de Interés Comunitario.

Parcela mínima: La MP n.º 5 fija una parcela mínima de 1,5 hectáreas para la implantación de instalaciones fotovoltaicas en SNU. La superficie vinculada como unidad rústica apta para la edificación en el proyecto modificado es de 115,07 hectáreas, lo que supera ampliamente el umbral mínimo establecido. Este parámetro se cumple con holgura.

Ocupación máxima de edificaciones auxiliares: La MP n.º 5 establece una ocupación máxima de edificaciones auxiliares del 0,25% sobre la superficie de la parcela vinculada. En el proyecto modificado, la superficie total ocupada por las edificaciones auxiliares (centros de transformación, inversores, edificio de control y almacén) asciende a 729,24 m², incluyendo el incremento derivado de las modificaciones en el edificio de mando y control de la SE Valdemantilla. Tomando como referencia la superficie vinculada de 115,07 ha (1.150.700 m²), la ocupación resultante es de 0,063%, que se sitúa muy por debajo del límite máximo del 0,25% establecido por la MP n.º 5, con un margen de cumplimiento del 74,8% sobre dicho límite.

Edificabilidad máxima de edificaciones auxiliares: La MP n.º 5 establece una edificabilidad máxima de 0,0025 m²/m² para las edificaciones auxiliares. La superficie construida total del proyecto modificado asciende a 449,09 m², lo que sobre la superficie vinculada de 1.150.700 m² arroja una edificabilidad de 0,000390 m²/m², equivalente al 15,6% del máximo permitido. El parámetro se cumple con amplio margen, incluso considerando el incremento derivado de las modificaciones en la SE Valdemantilla.

Altura máxima de edificaciones auxiliares: La MP n.º 5 establece las siguientes alturas máximas para las edificaciones auxiliares, medidas desde todo punto del terreno: 4 m a alero y 6 m a cumbrera en SNU-PA; 6 m a alero y 8 m a cumbrera en SNU-C. Las modificaciones introducidas en el proyecto no implican variación en la tipología o altura de las edificaciones auxiliares existentes, a excepción del edificio de control cuya superficie se ha reducido. Se acredita en la documentación técnica del proyecto modificado el cumplimiento de las alturas máximas para cada edificación auxiliar en función de la clase de suelo sobre la que se ubica.

Separación a linderos, caminos y carreteras: La MP n.º 5 establece las siguientes separaciones mínimas para las instalaciones fotovoltaicas: 15 m a linderos y caminos; 50 m a autopistas y autovías; 25 m a carreteras nacionales y provinciales. El cumplimiento de este requisito para todas las edificaciones, construcciones e instalaciones que se implantan se acredita en la Memoria Urbanística del proyecto modificado.

Separación a cauces: La MP n.º 5 remite a la legislación sectorial para determinar la separación mínima a cauces.

Hábitats de Interés Comunitario. Directiva 92/43/CEE: La MP n.º 5 establece como zonas de exclusión para la implantación de instalaciones fotovoltaicas aquellas áreas que alberguen hábitats incluidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. El proyecto modificado reduce de 36 a 5 el número de encinas afectadas, lo que evidencia un alejamiento respecto a las zonas con mayor presencia de hábitat potencialmente excluyente. La verificación de la no afección a hábitats de interés comunitario según consta en el documento ambiental (apartado 2.11. Afección a quercíneas, pág.12).

A la vista del análisis urbanístico realizado, se emite informe favorable de compatibilidad urbanística respecto a las modificaciones introducidas en la PSFV Carminita I, por los siguientes motivos:

- Las modificaciones tienen un sentido neto reductor respecto al proyecto original autorizado, disminuyendo la superficie vinculada, el número de seguidores, el número de centros de transformación y la capacidad total edificada.

- El proyecto modificado cumple todos los parámetros urbanísticos establecidos por los artículos 153.1, 193.3 y 213.4 del PGM de Montánchez, en su redacción dada por la modificación puntual n.º 5, con amplio margen en los parámetros cuantitativos de ocupación (0,063% sobre el máximo del 0,25%) y edificabilidad (0,000390 m²/m² sobre el máximo de 0,0025 m²/m²).

- El incremento puntual registrado en la superficie ocupada y construida obedece exclusivamente a la incorporación del edificio de mando y control en la SE Valdemantilla, infraestructura de evacuación exterior a la planta, y no compromete el cumplimiento de ningún parámetro urbanístico.

- La instalación se emplaza íntegramente en suelo clasificado como SNU-PA y SNU-C, clases en las que la MP n.º 5 habilita expresamente el uso fotovoltaico, sin afectar a ninguna de las categorías de suelo en las que dicho uso está prohibido.

- La distancia a la zona de servidumbre del arroyo ha mejorado sustancialmente, pasando de 3 a 18,2 metros, y la afección a encinas se ha reducido de 36 a 5 unidades.

— Con fecha 15 de mayo de 2026, la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana, emite el informe urbanístico previsto en el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo contenido íntegro se incorpora en el apartado referido a la calificación Rústica, punto n.º 3, de la presente resolución.

— Con fecha 20 de mayo de 2026, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas indica que, la actividad solicitada no se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000. Los valores naturales reconocidos en el anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, en los hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva Hábitats 92/43/CEE, y en el anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001) son: Hábitats naturales de interés comunitario: dehesas de Quercus spp. (6310), alcornocales (6310), retamares (5330), vallicares (3170*), majadales (6220*) y juncal churrero (6420). Área de campeo y alimentación de Grulla común (Grus grus), catalogada como "de interés especial" (CREAEX, Decreto 37/2001). Área de campeo y alimentación de comunidad de rapaces forestales. En el presente informe se ha tenido en cuenta el Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera y Plan de Manejo de la Grulla Común.

Las modificaciones propuestas no suponen un incremento de los efectos negativos sobre los valores ambientales. Al contrario, implican una reducción de la superficie ocupada y, en consecuencia, una disminución del impacto ambiental global previsto en el

proyecto de referencia. Por otro lado, el número total de encinas afectadas se reduce considerablemente, pasando de las treinta y seis (36) inicialmente previstas a únicamente cinco (5).

Se considera que el proyecto, con la aplicación de medidas preventivas y correctoras, no es susceptible de causar de forma significativa degradaciones sobre los hábitats ni alteraciones sobre las especies por las que se han declarado los lugares de la Red Natura 2000 objeto del presente informe, y que resulta compatible con los planes de protección vigentes de las especies presentes. Por ello se informa favorablemente la actividad solicita, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000. Exponiendo las siguientes medidas:

1. Si durante la realización de las actividades o durante la fase de funcionamiento se detectara la presencia o molestias a alguna especie incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001; DOE n.º 30, de 13 de marzo de 2001) que pudiera verse afectada por los mismos, se estará a lo dispuesto por los técnicos de la Dirección General de Caza, Pesca, Acuicultura, Tauromaquia y Medio Natural, previa comunicación de tal circunstancia.

2. Además de las indicadas en el presente informe, siguen vigentes, y por tanto, deberán cumplirse las medidas preventivas y compensatorias establecidas en el informe de afección a Red Natura 2000 emitido por este Servicio e incluido en el procedimiento de EIA por el que se formula la RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación solar fotovoltaica "Carmonita I" de 50 MWp, en los términos municipales de Montánchez (Cáceres), Carmonita y Mérida (Badajoz). Expte.: IA19/1355, y publicada en el DOE n.º 111, de 10 de junio de 2020. Igualmente se deberán cumplir las medidas preventivas y correctoras indicadas en Apartado 6 del documento ambiental.

— Con fecha 26 de mayo de 2026, el Servicio de Ordenación del Territorio, de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana, informa que, a efectos de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores). Asimismo, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general (Plan Territorial), de ordenación territorial de desarrollo (Plan de Suelo Rústico, Plan Especial de Ordenación del Territorio) ni de intervención directa (Proyecto de Interés Regional) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el 27 de junio de 2019.

— Con fecha 9 de junio de 2026 la Confederación Hidrográfica del Guadiana informa que, referente a cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables, la LAAT cruzaría varios cauces que constituyen el DPH del Estado. Así mismo, la PSFV ocuparía parte de la zona de policía de cauces de DPH. De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.

- una zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce (que incluye también la zona de servidumbre) en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. Conforme al artículo 9.4 del Reglamento del DPH, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía, deberá contar con la correspondiente autorización administrativa previa o declaración responsable ante el organismo de cuenca, que se tramitará conforme al artículo 78 y siguientes del Reglamento del DPH. Tanto la autorización como la declaración responsable, en función del caso, serán independientes de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

Consultados los datos obrantes en este organismo, constan autorizaciones administrativas para cruces aéreos de línea eléctrica en zona de DPH de varios cauces públicos, así como para instalación de PSFV en zona de policía, en los tt.mm de Montánchez (Cáceres), Carmonita y Mérida (Badajoz). Expedientes CL5/22 y OBMA 089/22.

Referente a consumo de agua. A pesar de que la documentación aportada no lo indica expresamente, dada la naturaleza del proyecto, es de suponer que la actuación no requiere agua para su funcionamiento. No obstante, se recuerda que las captaciones directas de agua –tanto superficial como subterránea–del DPH, son competencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn). Cualquier uso privativo del agua en el ámbito competencial de esta Confederación Hidrográfica deberá estar amparado necesariamente por un derecho al uso de la misma.

Referente a vertidos al DPH. A pesar de que la documentación aportada no lo indica expresamente, dada la naturaleza del proyecto, es de suponer que la actuación no generará aguas residuales que sean vertidas al DPH. No obstante, se recuerda que de acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de

contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del DPH, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

– Con fecha 2 de julio de 2026, el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa favorablemente desde el punto de vista forestal con las siguientes condiciones:

- Se recuerda que cualquier actuación contemplada en la obra deberá estar de acuerdo con lo estipulado en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en sus modificaciones posteriores, así como en el título VII de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura y el Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regula la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Registros de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales y de Montes Protectores de Extremadura.

- La superficie ocupada tiene que conservar el uso forestal y tendrá que ser restaurada una vez que se produzca el desmantelamiento de las infraestructuras instaladas.

- Una vez que los trabajos de instalación hayan finalizado, se mantendrá el pastizal que surja de manera espontánea y se tendrá especial cuidado en la ejecución de los drenajes de la obra para evitar las pérdidas de suelo y los problemas erosivos que puedan surgir en la zona quemada. Además, si el pastizal no se regenerara de manera natural habrá que realizar una siembra para potenciar la mejora del suelo y evitar problemas erosivos. El suelo no puede quedar descubierto.

- Todos los trabajos de limpieza y desbroce se realizarán de forma mecánica, se restringe el uso de herbicidas para los trabajos previos y los futuros de mantenimiento.

- Se mantendrá todo el arbolado autóctono existente, a excepción de los 5 pies que se verán afectados, y se cuidará que no se vea afectado por las labores de mantenimiento. Se mantendrá un diámetro de protección de las encinas que queden en pie de 7 m. y como mínimo 1 m. adicional a la proyección de la copa.

- Se cuidará que no se vea afectado el arbolado de zonas limítrofes a la zona de implantación de la planta solar fotovoltaica y la zona afectada por la línea de evacuación y se cuidará el suelo para evitar la degradación de ecosistemas forestales y la erosión.

- Se pondrá especial cuidado en no dañar la vegetación arbórea autóctona y/o su regenerado existente en las zonas adyacentes, así como aquellos elementos de la vegetación arbustiva que pertenezcan a etapas sucesionales progresivas, como madroño,

lentisco, cornicabra, durillo, labiérnago, rusco, etc. Se recomienda la señalización previa de los elementos a proteger para que el maquinista pueda diferenciarlos. No se efectuará ninguna actuación fuera de las zonas delimitadas previamente.

- Se vigilará el estado fitosanitario de las encinas que se mantengan en pie y si sufrieran merma se podría incurrir en una infracción administrativa según el artículo 67 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

- Las obras e instalaciones se ajustarán a los documentos y planos que figuran en el expediente.

- Las infraestructuras de evacuación necesarias se deben realizar de manera razonable y con una buena planificación evitando la aglomeración de infraestructuras para dar servicio de manera individual a cada instalación.

- Se deberá avisar al Agente del Medio Natural de la zona antes de comenzar los trabajos quien marcará y supervisará las actuaciones necesarias para la implantación de la instalación.

- No se realizarán vertidos de residuos tóxicos y peligrosos (aceites usados, combustible, etc).

- Al finalizar los trabajos se realizará una limpieza general de la zona de trabajos de todo tipo de materiales no biodegradables, que serán depositados en un vertedero autorizado para ello, en especial en las labores de desmantelamiento.

- Durante la ejecución de los trabajos deberán adoptarse las medidas preventivas recogidas en el Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la prevención de los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan PREIFEX), modificado por el Decreto 144/2016, de 6 de septiembre.

- Las medidas preventivas, correctoras proyectadas se cumplirán en las tres fases del proyecto construcción, funcionamiento y desmantelamiento, especialmente en lo que se refiere a la regeneración de la vegetación, que si no se produjera de manera natural habría que realizar un proyecto de regeneración artificial de la vegetación para restaurar la zona a su estado original.

- La vida útil de la instalación se estima en 25 años. Una vez finalizada la vida útil se procederá al desmantelamiento y retirada de todos los equipos. A continuación, se realizará la restitución y restauración la totalidad de los terrenos afectados.

Quinto. Una vez analizada la documentación obrante en el expediente y considerando el contenido de los informes recibidos, se realiza el siguiente análisis para determinar si la mo-

dificación del proyecto puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.c) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

a) Contenido de la modificación.

Las modificaciones planteadas se llevarán a cabo por una actualización de los equipos que conforman la instalación solar fotovoltaica "Carmonita I" y su infraestructura de evacuación.

Las cuales se traducen en las siguientes modificaciones:

— Reducción de la superficie vinculada. Cambio en la identificación de las parcelas por regularización catastral. Cambios en el número de paneles solares y estaciones de potencia. Nueva ubicación del centro de seccionamiento.

— Se reduce la longitud de la línea subterránea de 30 kV que discurre desde el centro de seccionamiento hasta la SE Valdemantilla.

— Se amplía la superficie de la SE Valdemantilla y se le añade un edificio de mando y control. Encontrándose tras la modificación en el interior de la superficie vinculada de la ISF.

— Reducción de las quercíneas afectadas.

— Reducción de la longitud de la línea área 220 kV, a la cual se le añade un apoyo, suponiendo un total de 19 apoyos.



Comparativa de modificaciones proyecto ISF Carmonita I. Fuente: Documento ambiental



Comparativa de modificación de la línea de evacuación. Fuente: Documento ambiental

A continuación, se muestra una tabla comparativa de las principales características del proyecto que se han visto afectadas por la modificación, describiendo el proyecto evaluado en la resolución de 25 de mayo de 2020 (anteriormente mencionada) y el nuevo proyecto tras las modificaciones:

ASPECTOS	INICIAL	MODIFICADO
PLANTA		
Parcelas catastrales	Parcelas 1, 15 y 9003 del polígono 30 del T.M. de Montánchez	Parcelas 1, 22, 24, 25, 26 y 27 del polígono 30 del T.M. de Montánchez
Superficie vallada	120,33 ha	115,07 ha
Superficie ocupada por construcciones	595,99 m2	729,24 m2 *1
Superficie construida	315,84 m2	449,09 m2 *2
Número de módulos	156.000 (140.000 de 320 Wp y 16.000 de 325 Wp)	79.872 (39.936 de 655 Wp y 39.936 de 660 Wp)

ASPECTOS	INICIAL	MODIFICADO
Estaciones de potencia – centros de transformación	20 de 6.300 kVA	8 de 6.800 kVA
Inversores	20 (potencia activa máxima 2.500 kW)	272 (potencia activa máxima 183,82 kW)
Estructura	Seguidor de un eje monofila	Seguidor de un eje bifila y monofila
Viales	11 viales interiores y 2 perimetrales	4 viales interiores y 2 perimetrales (interno y externo)
Afección encinas	36	5
Distancia más cercana a zona de servidumbre	3	18,2
SE VALDEMANTILLA		
Superficie	2.268,29 m2	5.766,66 m2
LÍNEA DE EVACUACIÓN		
Línea subterránea 30 kV CS-SE	539 m	143 m
Línea aérea 220 kV SE Valdemantilla - Carmonita	6.796 m 18 apoyos	6.676,73 m 19 apoyos

*1

Superficie ocupada por construcciones:	729,24 m2
Centro de control y seccionamiento	235,51 m2
Depósito abastecimiento	— ----
Contenedor – almacén	38,40 m2
8 centros de transformación (estaciones de potencia)	322,08 m2 (8 x 40,26 m2)
Edificio de mando y control SE Valdemantilla	133,25 m2

*2

Superficie construida:	449,09 m2
Centro de control y seccionamiento	142,56 m2
Depósito abastecimiento	3,14 m2
Contenedor – almacén	29,74 m2
8 centros de transformación (estaciones de potencia)	140,40 m2 (8 x 17,55 m2)
Edificio de mando y control SE Valdemantilla	133,25 m2

Consta en el expediente:

— Resolución de autorización para acceso a la planta fotovoltaica Carmonita I desde la carretera CC-78, emitida por la Diputación Provincial de Cáceres.

— Autorización de la ocupación del dominio público ferroviario necesario para el cruce aéreo con línea eléctrica de alta tensión a 220 kV. Evacuación Valdemantilla, con línea férrea 510 Aljucén-Cáceres, en el pk 20/553 y con la plataforma del AV en construcción Madrid-Extremadura, en el término municipal de Mérida (Badajoz).

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Gestión Sostenible y Política Forestal de la Consejería de Industria, Energía, Ciencia y Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 7.1 del Decreto 107/2026, de 26 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía, Ciencia y Territorio.

Segundo. El artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula el procedimiento de modificación de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria, disponiendo que el órgano ambiental se pronunciará sobre el carácter de las modificaciones que pretendan introducir los promotores respecto a los proyectos incluidos en el anexo IV de la propia ley, debiendo solicitar a estos efectos informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental, debiendo estas Administraciones pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

En caso de que la modificación del proyecto pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente se determinará la necesidad de someter la modificación del proyecto a evaluación de impacto ambiental simplificada, o si se determinara que la modificación del proyecto no tuviera efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, el órgano ambiental, en su caso, actualizará el condicionado de la declaración de impacto ambiental emitida en su día para el proyecto, incorporando las nuevas medidas correctoras, protectoras o compensatorias que se consideren procedentes u oportunas.

En su virtud, atendiendo a los antecedentes de hecho y de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos, este órgano directivo,

RESUELVE:

Primero. La no necesidad de someter a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental la modificación del proyecto de instalación solar fotovoltaica "Carmonita I", ya que dicha modificación no va a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 73.c) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La ejecución y explotación de las instalaciones incluidas en la modificación proyectada se llevará a cabo con estricta sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en la Resolución de 25 de mayo de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formuló declaración de impacto ambiental favorable del proyecto de instalación solar fotovoltaica "Carmonita I" de 50 MWp, en los términos municipales de Montánchez (Cáceres), Carmonita y Mérida (Badajoz). Así como, las medidas derivadas de los informes emitidos en el apartado cuarto de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Tercero. El apartado H. Calificación rústica de la Resolución de 25 de mayo de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación solar fotovoltaica "Carmonita I" de 50 MWp, en los términos municipales de Montánchez (Cáceres), Carmonita y Mérida (Badajoz), se sustituirá por el siguiente, dejando sin efecto el de la citada resolución:

> La calificación rústica es un acto administrativo de carácter constitutivo y excepcional, de naturaleza no autorizatoria y eficacia temporal, por el que se establecen las condiciones para la materialización de las edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la implantación de un uso autorizable en suelo rústico.

El artículo 71.3 de la de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece:

"En el caso de proyectos a ejecutar en suelo rústico, la declaración de impacto ambiental producirá en sus propios términos los efectos de la calificación rústica cuando esta resulte preceptiva, de conformidad con lo previsto en la normativa urbanística, acreditando la idoneidad urbanística de los bienes inmuebles sobre los que pretende implantarse la instalación o actividad. A estos efectos, la Dirección General con competencias en materia de medioambiente recabará de la Dirección General con competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio o, en su caso, del municipio en cuyo territorio pretenda ubicarse la instalación o actividad, un informe urbanístico referido a la no prohibición de usos y a los condicionantes urbanísticos que la instalación deba cumplir en la concreta ubicación de que se trate. El informe deberá emitirse en el plazo de quince días hábiles, entendiéndose favorable de no ser emitido en dicho plazo. El contenido de dicho informe se incorporará al condicionado de la declaración de impacto ambiental".

Para dar cumplimiento a esta exigencia procedimental, con fecha 15 de mayo de 2026, la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana emite informe urbanístico a los efectos previstos en el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el cual se pronuncia en los siguientes términos:

Habiéndose solicitado por la Dirección General de Sostenibilidad el informe urbanístico previsto por el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura respecto del proyecto correspondiente a la modificación del proyecto instalación solar fotovoltaica "Carmonita I, en el término municipal de Montánchez, a fin de su incorporación a la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental con los efectos previstos por el precepto citado, esta Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana a la vista del informe previo emitido por el personal adscrito a la misma

INFORMA:

Primero. En el término municipal de Montánchez se encuentra actualmente vigente un Plan General Municipal aprobado definitivamente el 29 de octubre de 2009, publicado en el DOE n.º 89 de 12 de mayo de 2010. Los suelos sobre los que radica el proyecto tienen la clasificación urbanística de suelo no urbanizable de protección del espacio agrícola y suelo no urbanizable común.

De acuerdo con esta clasificación, la actuación se ajusta al régimen de usos previsto por los artículos 209 y 213 del plan general municipal, al contemplar expresamente que será permisible, previa calificación urbanística, la construcción de instalaciones para la obtención de energía solar fotovoltaica, así como sus elementos necesarios, siempre y cuando a su finalización el suelo afectado por la misma sea devuelto a su estado natural.

Segundo. Los condicionantes urbanísticos que la modificación del proyecto instalación solar fotovoltaica "Carmonita I" debe cumplir en el tipo de suelo en que se ubica son los siguientes:

1. La superficie mínima que sirva de soporte físico a las edificaciones, construcciones e instalaciones será de 1,5 ha, de conformidad con lo previsto en los cuadros de condiciones edificatorias por usos en suelo no urbanizable del planeamiento municipal.

   La superficie total de las parcelas es de 232,8519 ha según catastro, pero sólo se pretende vincular parte de ellas, en concreto la superficie de los terrenos sobre los que radica este proyecto es 115,07 ha. Se observa que la superficie que pretende vincularse no es colindante, motivado según la memoria del proyecto, a la presencia de la línea aérea de 400 kV "Almaraz-San Servan" de Red Eléctrica de España, SAU (REE) y ante la necesidad de respetar las servidumbres generadas por la misma. En este sentido se indica que la superficie se ha configurado en dos zonas separadas, y valladas individualmente, denominadas isla norte e isla sur.

2. La ocupación máxima de las edificaciones auxiliares no puede ser superior al 0,25% (cuadros de condiciones edificatorias por usos).

3. La edificabilidad máxima de las edificaciones auxiliares es de 0,0025 m²/m² (cuadros de condiciones edificatorias por usos).

4. Se debe respetar una distancia a caminos y linderos de al menos 15 metros, una distancia a autopistas y autovías de 50 metros y a carreteras nacionales y provinciales de 25 metros (cuadros de condiciones edificatorias por usos).

5. Las edificaciones, construcciones e instalaciones de nueva planta se situarán a una distancia no menor de 300 metros del límite del suelo urbano o urbanizable, siempre que aquel cuente con una actuación urbanizadora aprobada por el órgano competente para ello. Esta regla se exceptuará en los supuestos previstos en la propia ley (artículo 66.1.c) de la Ley 11/2018).

6. La edificación se desarrollará en un máximo de 2 plantas (artículo194 del planeamiento municipal).

7. La altura máxima de las edificaciones auxiliares es de 4 metros a alero y 6 metros a cumbrera para SNU-PA y 6 metros a alero y 8 metros a cumbrera en SNU-C desde todo punto del terreno. (cuadros de condiciones edificatorias por usos).

Tercero. Respecto del contenido de la calificación rústica previsto por los artículos 65 a 70, ambos incluidos, de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS):

1) El importe del canon a satisfacer será un mínimo del 2% del importe total de la inversión realizada en la ejecución, que será provisional hasta que se finalice la obra y será definitivo con la liquidación de las mismas.

2) La superficie de suelo requerida para la calificación rústica quedará vinculada legalmente a las edificaciones, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos.

   Mientras la calificación rústica permanezca vigente, la unidad integrada por esos terrenos no podrá ser objeto de división. Del acto administrativo por el que se otorgue la calificación rústica, se tomará razón en el Registro de la Propiedad con carácter previo al otorgamiento de la autorización municipal.

3) La calificación rústica tiene un periodo de eficacia temporal limitada y renovable, que en el presente caso se fija en treinta años.

4) La calificación rústica otorgada habrá de inscribirse en el Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

5) La calificación rústica contendrá la representación gráfica georreferenciada de la envolvente poligonal de todos los elementos significativos a materializar sobre el terreno, y del área de suelo vinculada a la calificación.

En suelo rústico no pueden realizarse obras o edificaciones que supongan riesgo de formación de nuevo tejido urbano (artículo 65.3 de la Ley 11/2018).

En consecuencia, a efectos de la habilitación urbanística prevista por el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la modificación del proyecto instalación solar fotovoltaica "Carmonita I, resulta desde un punto de vista urbanístico autorizable en su ubicación concreta, por lo que procede emitir informe urbanístico favorable a la actuación propuesta, en parte de las parcelas 1, 22, 24, 25, 26 y 27 del polígono 30 del término municipal de Montánchez, a instancias de Absalon Solar, SL.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 69.8 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, y respecto al contenido de la calificación rústica, las condiciones y características de las medidas medioambientales exigibles

para preservar los valores naturales del ámbito de implantación, su entorno y paisaje (letra c)) son las recogidas en la presente resolución y en la Resolución de 25 de mayo de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formuló declaración de impacto ambiental favorable del proyecto de instalación solar fotovoltaica "Carmonita I" de 50 MWp, en los términos municipales de Montánchez (Cáceres), Carmonita y Mérida (Badajoz). La relación de todas las edificaciones, construcciones e instalaciones que se ejecutarán para la implantación y desarrollo de usos y actividades en suelo rústico, que comprende la totalidad de los servicios que demanden (letra f)), así como, la representación gráfica georreferenciada de la envolvente poligonal de todos los elementos significativos a materializar sobre el terreno, y del área de suelo vinculada a la calificación (letra g) forman parte del contenido propio de la documentación presentada por el promotor del proyecto conforme a las exigencias derivadas del artículo 86.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo, en relación con la precitada letra f) en apartado quinto de los antecedentes de hecho de la presente resolución, se realiza la descripción del proyecto en la que se detallaban las edificaciones, construcciones e instalaciones que se ejecutarán en el proyecto. Y en relación con la precitada letra g), se ha realizado la representación gráfica georreferenciada de la envolvente poligonal de todos los elementos significativos a materializar sobre el terreno, y del área de suelo vinculada a la calificación, quedando recogidos en el plano adjunto.

Al objeto de dar adecuado cumplimiento al contenido de la calificación rústica, establecido en el artículo 69.8 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, concretamente la letra d) del mencionado artículo, desde la entonces Dirección General de Sostenibilidad se hicieron consultas a los efectos de la calificación rústica a las Administraciones Públicas relacionadas, en el apartado cuarto de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

En la memoria para calificación rústica de la modificación del proyecto de la instalación solar fotovoltaica "Carmonita I", firmada por técnico competente, como parte de la documentación aportada por el promotor junto con la solicitud de modificación del proyecto, se da cumplimiento a los condicionantes urbanísticos a cumplir en el tipo de suelo en el que se ubica el proyecto.

Desde el Ayuntamiento de Montánchez se aporta informe técnico de la Oficina Técnica de Urbanismo y Desarrollo Sostenible (OTUDTS) de la Mancomunidad Integral Sierra de Montánchez, donde indica que, el proyecto modificado cumple todos los parámetros urbanísticos establecidos por los artículos 153.1, 193.3 y 213.4 del PGM de Montánchez, en su redacción dada por la modificación puntual n.º 5, con amplio margen en los parámetros cuantitativos de ocupación (0,063% sobre el máximo del 0,25%) y edificabilidad (0,000390 m²/m² sobre el

máximo de 0,0025 m²/m²). La instalación se emplaza íntegramente en suelo clasificado como SNU-PA y SNU-C, clases en las que la MP n.º 5 habilita expresamente el uso fotovoltaico, sin afectar a ninguna de las categorías de suelo en las que dicho uso está prohibido.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la presente resolución produce en sus propios términos los efectos de la calificación rústica prevista en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, acreditando la idoneidad urbanística de los bienes inmuebles sobre los que pretende implantarse la instalación, sin perjuicio de que el titular de la misma deba dar debido cumplimiento al conjunto de obligaciones y deberes impuestos por las Administraciones Públicas titulares de competencias afectadas, vinculados a la presente calificación rústica.

La presente calificación rústica se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, es decir, que no implica ni presupone que se reconozca al promotor del proyecto derecho dominical alguno sobre las parcelas en las que se pretende implantar la instalación, no afectando a las relaciones dominicales de carácter civil que dicha implantación pueda originar, limitándose a fijar las condiciones para la materialización de las edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la implantación del uso autorizable ligado al proyecto.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9.d) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, "Del acto administrativo por el que se otorgue la calificación rústica, se tomará razón en el Registro de la Propiedad con carácter previo al otorgamiento de la autorización municipal".

Según dispone el artículo 69.8 de la Ley 11/2018, la calificación rústica contendrá el importe del canon a satisfacer, que será provisional hasta que finalice la obra y será definitivo con la liquidación de las mismas. El artículo 70. 2, por su parte, fija el canon con carácter general en el 2% del importe total de la inversión realizada en la ejecución, sin perjuicio de otros porcentajes previstos para supuestos especiales en el mismo precepto. Para el caso del presente procedimiento, se fija el canon en el tipo general del 2%, a aplicar sobre la base del importe del presupuesto de ejecución material, a reserva de la liquidación definitiva que se habrá de practicar a la finalización de la obra.

El canon se devengará a partir del otorgamiento de la calificación, estableciéndose un plazo máximo para abonarlo de 3 meses desde la notificación del otorgamiento de la calificación al interesado. En caso de no abonarse el canon en el plazo establecido, la calificación obtenida caducará.

La superficie de suelo requerida para la calificación rústica quedará vinculada legalmente a las edificaciones, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos. Mientras la presente calificación permanezca vigente, la unidad integrada por estos terrenos no podrá ser objeto de división.

La presente resolución dejará de producir los efectos propios de la calificación rústica si, transcurridos dos años desde la fecha de su notificación, no se hubieren iniciado las obras para las que se hubiera concedido la calificación rústica (artículo 82.9 del Decreto 143/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura). En tales casos, el promotor del proyecto deberá iniciar nuevamente el procedimiento para la obtención de la calificación rústica (artículo 82.1 del Decreto 143/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura), recayendo la competencia para su otorgamiento en la Dirección General competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio (artículo 69.4.c) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura en relación con el artículo 6.2.m) del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura).

No obstante, y aunque en el presente caso la calificación rústica tiene un periodo de eficacia temporal limitado y renovable que en ningún caso será inferior al periodo de amortización de las inversiones precisas para materializar los actos sujetos a calificación (artículo 69.5 de la Ley 11/2018) y que se fija en 30 años (artículo 81.5 del Decreto 143/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/2018), la misma caducará cuando:

— La declaración de impacto ambiental fije un plazo de ejecución de las actuaciones derivadas del proyecto que constituye su objeto inferior a aquel, o bien,

— La declaración de impacto ambiental del proyecto pierda su vigencia con cesación de los efectos que le son propios.

Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución no podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

La presente resolución se emite a los solos efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean legalmente exigibles para la ejecución del proyecto.

Mérida, 30 de octubre de 2026.

El Director General de Gestión
Sostenible y Política Forestal,

JUAN ELOY RODRÍGUEZ UCEDO

PLANO ADJUNTO

